República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 110014003051-2022-00622-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva a fin de resolver sobre su admisibilidad, y a ello debiera procederse si no fuera porque, una vez verificado el plenario, se advierte que, frente al presunto acreedor, que acude a la jurisdicción en uso de la referida acción, no se allegó ningún documento que lo legitime de cara al cobro que persigue, lo anterior, con arreglo a lo normado en el artículo 422 del C.G. del P.

En efecto, como documento soporte para el efecto, se allegó un pagaré desmaterializado, temática sobre la cual, como se tiene por sabido, es la certificación expedida por el depósito de valores, aquella que presta mérito ejecutivo. Sobre el punto, estipula el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, que *"en los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores". (La negrilla es propia).*

Por su parte, el Decreto 3960 de 2010, reglamentario del particular, dispuso en su artículo 2.14.4.1.1 que *"se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta (…)". (El resaltado no pertenece al texto).*

Y, en lo que respecta a la mencionada anotación en cuenta, indica el numeral 5 del artículo 2.14.1.1.1 del mismo compendio normativo, que *"[p]rincipio de buena fe: La persona que aparezca como titular de un registro, se presumirá como legítimo titular del valor o del derecho al cual se refiere el respectivo registro"*.

En este orden de ideas, bajo el anterior marco jurídico, es lo cierto que el mérito ejecutivo cuando se trata de títulos desmaterializados, se ha de derivar de la certificación que se aporte para el efecto, la que señala cuál es el legitimado para el reclamo de los derechos cuyo cobro se persigue.

En el caso de marras, figura como tal FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y no la aquí demandante; luego, es claro que mal puede predicarse que los derechos se encuentren en cabeza suya, más allá del endoso que invoca en su favor; pues, para tal finalidad, es necesario que se haya hecho la respectiva anotación en cuenta, y que, entonces, aparezca en esa calidad.

Así las cosas, al no aportarse documento que, bajo el carácter de título valor desmaterializado, reúna las exigencias para derivar en cabeza del accionante, como legítimo tenedor, una obligación clara, expresa y exigible, el Despacho ha de disponer:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7073044a50f36d8cc3df5d3ad674985b49700d87f0a9f1fdd7409d61fea59a**
Documento generado en 24/08/2022 06:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica